



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-410/2020

PARTES ACTORAS: SONIA PÉREZ PÉREZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Sonia Pérez Pérez, Erika Estrada Ruíz y César Ernesto Ramos Mega**², quienes controvieren el Acuerdo **IECM-JA001-20**, emitido por la Junta Administrativa³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.

³ En adelante *autoridad responsable*

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda y, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

- a. Ley de Austeridad.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁵, la cual entró en vigor al día siguiente.
- b. Aprobación del tabulador.** El diez de enero de dos mil veinte⁶, la Junta Administrativa del *Instituto Electoral* aprobó mediante el acuerdo **IECM-JA001-20**, el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso del referido Instituto, para el ejercicio fiscal 2020.
- c. Designación.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a las *partes actoras* como Consejeras y Consejero Electorales del *Instituto Electoral*, por un periodo de siete años.
- d. Determinación sobre la remuneración.** El dos de octubre, las *partes actoras* fueron notificadas mediante oficios IECM/SA/1142/2020, IECM/SA/1143/2020 e

⁵ En adelante *Ley de Austeridad*.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



IECM/SA/1144/2020, del acuerdo **IECM-JA001-20**, referente al tabulador de sueldos 2020, aplicable al cargo de las Consejerías Electorales, del que se desprendía que sus remuneraciones económicas por concepto de salario serían distintas (menores) de las de sus pares.

II. Juicio Federal.

a. Juicio Federal. Las *partes actoras* presentaron, el cuatro de octubre, ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, demanda para impugnar el acuerdo precisado con anterioridad y los oficios mediante los cuales se hizo de su conocimiento el tabulador de sueldos 2020, misma que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

b. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la *Sala Superior*, se ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio Electoral⁸ con la clave de expediente **SUP-JE-66/2020**, y turnarlo la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

c. Acuerdo de Sala. El dieciocho de noviembre, la *Sala Superior* ordenó el **reencauzamiento** del *Juicio Electoral Federal* a este *Tribunal Electoral*, para su correspondiente resolución.

Lo anterior, por considerar que este órgano jurisdiccional es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación

⁷ En adelante *Sala Superior*.

⁸ En adelante *Juicio Electoral Federal*.

intentado por las *partes actoras*, ya que controvieren el actuar de la *Junta Administrativa*.

Autoridad de la que se reclama la posible vulneración al derecho a integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a la función de consejera o consejero de la autoridad administrativa electoral, así como, los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral.

Razonando además que, si bien, de la normativa electoral local, se advierte que no se contempla expresamente un medio de impugnación para garantizar la tutela de los derechos para integrar una autoridad electoral en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, sin embargo, ello no constituía algún obstáculo para que este *Tribunal Electoral* analizara y resolviera la controversia planteada a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*.

III. Asunto General.

a. Recepción del medio de impugnación. El veintitrés de noviembre, este *Tribunal Electoral* recibió el escrito de demanda y anexos, remitidos por la *Sala Superior* como consecuencia del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SUP-JE-66/2020**.

b. Recepción y turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-003/2020** y turnarlo



a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/2008/2020** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el mismo día.

c. Radicación y elaboración de proyecto. El veinticinco de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo y el uno de diciembre, ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

d. Reencauzamiento a Juicio Electoral. El uno de diciembre, se aprobó el Acuerdo Plenario por el que se reencauzó el Asunto General a Juicio Electoral, por ser el medio de impugnación que resulta procedente y más favorable para las *partes actoras*.

IV. Juicio Electoral.

a. Turno. Mediante proveído de tres de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-410/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2082/2020** de esa misma fecha.

b. Radicación. El cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En el caso, las *partes actoras* impugnan el Acuerdo **IECM-JA001-20** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020, el cual, desde su perspectiva violenta diversos principios y derechos de orden constitucional, convencional y legal.

Por ello, si bien, la medida que determina la tabulación salarial diferenciada se relaciona con el derecho de integrar una autoridad electoral en su vertiente de adecuado ejercicio del



cargo, la determinación adoptada por la *autoridad responsable* trasciende a la esfera jurídica individual de las *partes actoras*, impactando en el funcionamiento del órgano electoral local, por lo que deberá analizarse a partir de las razones de su emisión y si éstas son acordes al marco normativo que se estima violentado.

Aunado a que, la *Sala Superior* determinó en el *Juicio Electoral Federal*, que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰.

Así como, los artículos 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

⁹ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁰ En adelante *Constitución local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *autoridad responsable*; hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las *partes actoras*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las *partes actoras*, controvieren el Acuerdo **IECM-JA001-20** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020.

En ese sentido, el referido acuerdo se emitió el diez de enero, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el treinta de septiembre, las *partes actoras* fueron designadas como personas Consejeras



del *Instituto Electoral*, y el **dos de octubre**, el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral* les notificó mediante los oficios **IECM/SA/1142/2020**, **IECM//SA/1143/2020** y **IECM//SA/1144/2020**, el tabulador aplicable al cargo de Consejerías Electorales, siendo esta última, la fecha de conocimiento.

Por lo anterior, el plazo para controvertir los actos transcurrió del **cinco al ocho de octubre**, sin tomar en cuenta sábado y domingo por ser días inhábiles, ello, pues la determinación impugnada no encuentra relación con el proceso electoral en curso.

En ese contexto, si la demanda, se presentó el **cuatro del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción II, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, pues es promovido por personas ciudadanas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejero del *Instituto Electoral*.

En ese sentido, controvieren el Acuerdo **IECM-JA001-20** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables

a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020, entre los que se encuentran, las Consejerías Electorales.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues de autos se desprende que las *partes actoras* fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral del *Instituto Electoral*, además de que en el informe circunstanciado dicha asignación no fue controvertida.

Por ello, si controvieren el Acuerdo **IECM-JA001-20** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo y de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020, es razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

De tal forma que cuentan con un interés jurídico directo para combatir el acto concreto que, desde su perspectiva, perjudica de manera frontal, real y efectiva no solo su esfera jurídica al desempeñar un cargo en dicho *Instituto Electoral*, sino que trasciende al adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local, dificultando la consecución de sus fines y que su actividad se ajuste a los principios que la rigen, tales como, como la autonomía e independencia

Esto es, que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho,



por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”¹³, que establece que, tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción.

En ese sentido, señala que, la personalidad es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputan- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

¹³ La cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la parte actora, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Por las razones antes precisadas, se considera que en el presente medio de impugnación las *partes actoras* cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por este *Tribunal Electoral*.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la



forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que las partes actoras pueden ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredidos.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹⁴, que la irreparabilidad de los actos

¹⁴ Consultable en www.te.gob.mx.

impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Además, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las *partes actoras*, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales circunstancias, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras* en su demanda.

TERCERA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de



inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁵.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**¹⁶.

¹⁵ Consultable en www.tedf.org.mx.

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx.

Las partes actoras impugnan el Acuerdo **IECM-JA001/20** emitido por la *Junta Administrativa* por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior, porque consideran que la interpretación que realizó la *Junta Administrativa* a la *Ley de Austeridad*, debió ser una interpretación conforme a los instrumentos internacionales y a la *Constitución Federal*, para evitar la existencia de una diferenciación de su salario, respecto al que perciben sus pares.

Asimismo, manifiestan que se vulneran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como, los de autonomía e independencia en las autoridades electorales.

Refieren que, la determinación les afecta el derecho que tienen a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades y respetando el principio de igualdad para estar en las mismas condiciones que sus compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

Para demostrar sus afirmaciones, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial.

Manifiestan que, las normas que sustentan el acuerdo impugnado no debieron ser interpretadas de manera aislada y categórica, porque la *Ley de Austeridad* establece disposiciones



que delinean la implementación de los criterios de austeridad, por lo que, la *Junta Administrativa* debió observar en conjunto con los principios de igualdad jurídica y salarial, así como, el de autonomía e independencia en el desempeño de la función electoral.

Consideran que, debe realizarse una interpretación que genere mayor beneficio a sus personas, derivado de la interpretación constitucional y convencional que les garantice el derecho a ejercer el cargo electoral en igualdad de circunstancias que sus pares y sin perjuicio de la autonomía e independencia con que debe conducirse el Consejo General.

Refieren además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, en la tesis de rubro: “**SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL**”, ha destacado el deber de la parte reclamante sobre demostrar que el trabajo desempeñado fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo.

Asimismo, señalan que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en los artículos 86 la Ley Federal del Trabajo, así como, el artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen el derecho de las personas trabajadoras a una percepción uniforme, lo anterior, porque se generó una distinción a nivel salarial entre quienes ya integraban el Consejo General y las personas de nueva incorporación.

¹⁷ En adelante *Suprema Corte*.

Finalmente, estiman que la *Ley de Austeridad*, determina que toda persona servidora pública debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Por lo que, consideran que toda la normatividad aplicable refiere que la base del salario es correspondiente a la función y responsabilidad que se atiende, en este caso, como Consejeras y Consejero Electorales.

-Vulneración a los derechos a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable.

Las partes actoras señalan que, en diversos criterios emitidos por la *Suprema Corte*, así como, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que la función jurisdiccional se rige por los principios de autonomía, independencia e imparcialidad.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 127 de la *Constitución Federal*, se establece que las personas servidoras públicas de los diversos niveles de gobierno pertenecientes a cualquier ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese orden, consideran que los referidos principios y derechos trascienden y son aplicables a las y los Consejeros Electorales, lo que se traduce en que reciban un remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable, con la finalidad que la autoridad



electoral emita determinaciones imparciales y en estricto apego a la normativa aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones ni algún otro poder o persona con influencia política, social o cultural.

Manifiestan que, el hecho de que se les aplique un tabulador de remuneraciones diferente al que se aplica a sus pares se traduce en una interpretación que vulnera los principios de independencia y autonomía; ello ya que, de la norma fundamental, no existe una disposición que establezca la existencia simultánea de un trato diferenciado entre las personas que desempeñan el mismo cargo.

Solicitan que se considere la determinación el ocho de enero de dos mil diecinueve, por la que el pleno de la *Suprema Corte* razonó que *“las percepciones que reciben los ministros (sic) no pueden ser diferenciadas ni pueden ser disminuidas por actos provenientes de otros poderes”*.

Lo anterior, como resultado de lo dispuesto en los artículos 94 y 123 de la *Constitución Federal* que establecen los principios de imposibilidad de disminución del salario de las personas juzgadoras y el de igualdad en las remuneraciones (trabajo igual, salario igual).

En ese orden, solicitan que se aplique el principio *pro persona* de las normas constitucionales, convencionales y locales, relativas a una adecuada transición entre un modelo de aplicación retroactiva de la ley respecto a las remuneraciones en la

integración de los órganos autónomos y otro en que se establece un límite en la remuneración en la integración de esos órganos.

-Vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación.

Señalan que, la *Constitución Federal*, así como, diversos tratados internacionales establecen normas que materializan los derechos a la igualdad y a la no discriminación desde una dimensión laboral.

De igual manera, consideran que existe un reconocimiento constitucional de los principios de igualdad salarial, igualdad sustantiva, *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, y proporcionalidad los cuales están relacionados con las funciones desempeñadas pues son las mismas que ejercen las demás personas integrantes del Consejo General.

Consideran que, para sostener su pretensión, sirve el criterio emitido por la *Sala Superior* al resolver el juicio electoral **SUP-JE-120/2019**, en el que resolvió una problemática similar relacionada con la homologación salarial del cargo de Magistratura Electoral.

En consecuencia, solicitan que la limitación contenida en la *Ley de Austeridad* sea analizada atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potencializar el goce de sus derechos fundamentales y se realice una interpretación conforme, puesto que la que se llevó a cabo con la emisión del acto impugnado



vulnera sus derechos, generando con ello un trato diferenciado entre sus pares.

II. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* consiste en que este *Tribunal Electoral* lleve a cabo una interpretación conforme a la *Ley de Austeridad* en donde prevalezcan los principios de independencia y autonomía, así como, el de igualdad salarial y no discriminación, con la finalidad de que se revoque el acto impugnado y se ordene que las percepciones que reciban en el ejercicio de su encargo como Consejeras y Consejero Electorales sea igual que las que perciben sus pares.

III. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiestan las *partes actoras*, el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a la *Constitución Federal*, las leyes y los tratados internacionales, y si como consecuencia de ello, se debe revocar para otorgar la misma percepción salarial que la de sus pares.

IV. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir el Acuerdo **IECM-JA001/20** emitido por la *Junta Administrativa*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁸**, de la *Sala Superior*.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras* y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados con el adecuado ejercicio de la función electoral, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con la naturaleza y atribuciones de las Consejerías Electorales y los principios que rigen la función electoral.

1. Marco normativo.

1.1. Reforma electoral 2014.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral y en cumplimiento a la misma, el veintitrés de mayo de dicha anualidad, fueron publicados los decretos que expedieron, entre otras, las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

Entre las modificaciones, se contempló que la designación de las personas que ocupen una Consejería Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales¹⁹, dejaría de estar en

¹⁸ Consultable en te.gob.mx.

¹⁹ En adelante *OPL*.



el ámbito competencial de los Congresos Estatales, pasando a formar parte de las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral²⁰, ello, a fin de evitar algún tipo de injerencia por parte de los Poderes Locales en dichos nombramientos.

1.2. Constitución Federal.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 41 fracción V apartado A, que la organización de las elecciones es una **función estatal** que se realiza a través del *INE* y de los *OPL*, misma que está regida por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**.

El apartado C del mismo artículo, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los *OPL*, quienes ejercerán sus funciones en las materias siguientes:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

²⁰ En adelante *INE*.

- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al *INE*, y
- Las que determine la ley.

Correspondiendo al *INE* designar y remover a las personas integrantes del órgano superior de dirección de los *OPL*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 116 fracción IV incisos a), b) y c) del mismo ordenamiento, señala que las Constituciones locales garantizarán la elección de las Gobernaturas, Legislaturas Estatales y Ayuntamientos, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; función que está a cargo de los *OPL* que gozarán de **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**.

Los *OPL* contarán con un **órgano de dirección superior** integrado por seis personas Consejeras Electorales y una Consejera Presidenta, quienes tendrá derecho a voz y voto; además de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y aquellas que representen a los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.



Las personas Consejeras Electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años, sin poder ser reelectas, debiendo cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo y **percibirán una remuneración acorde con sus funciones.**

Relacionado con lo anterior, el artículo 35 fracción VI reconoce como un derecho de la ciudadanía ser nombrada para cualquier **empleo o comisión** del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, para el caso de la Ciudad de México, el artículo 122 señala que el gobierno de la misma está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en su Constitución, la cual establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la *Constitución Federal* y contará con los **organismos constitucionales autónomos** que esta última, prevé para las entidades federativas.

1.3. Constitución local.

El artículo 4 de la *Constitución local* dispone que en esta Ciudad, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la misma, en la *Constitución Federal*, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y en las normas generales y locales.

Los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, además de que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Por su parte, los artículos 7 apartado F y 24, reconocen el derecho de toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural, así como, el derecho de la ciudadanía a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Además de acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

El artículo 25 Apartado A numeral 5, señala que el *Instituto Electoral* vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los siguientes mecanismos de democracia directa y participativa: referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa y consulta ciudadana, así como, revocación de mandato, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mismos.

Acorde con el artículo 46 apartado A inciso e) y apartado B, los **organismos autónomos** son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena **autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para



determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, entre estos, se encuentra el *Instituto Electoral*.

Dichos organismos autónomos, ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, contando con estatutos jurídicos que lo garanticen, siendo que el Congreso **asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de sus atribuciones**.

De manera que, acorde al artículo 50, el *Instituto Electoral* tiene como funciones la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías, así como, de los procesos de participación ciudadana, además de tener a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

Asimismo, el *Instituto Electoral* contará con un **órgano superior de dirección**, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del *INE*.

Asimismo, se integrará con una persona Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos y como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, una o un

diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Siendo principios rectores de la función electoral la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**.

1.4. Código Electoral.

El artículo 1 señala que el objeto de dicho ordenamiento es establecer las disposiciones aplicables, entre otras, a la estructura y atribuciones del *Instituto Electoral*.

Por su parte, el artículo 2 establece que la interpretación del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución local* y en los Tratados e Instrumentos Internacionales **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.

Previendo además que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Disponiendo lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código y adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr



progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución local* y dicho Código, por lo que, el logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

Por su parte, en el artículo 30 se establece que, el *INE* y el *Instituto Electoral* son las autoridades electorales depositarias de la **función estatal de organizar las elecciones** locales en la Ciudad de México, respecto a la segunda de ellas, los artículos 31 y 32, disponen que es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, el artículo 36 prevé que a través del *Instituto Electoral* se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana; teniendo, además a su cargo, el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

Aunado a que, en el ejercicio de esta función, serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a

lo previsto en las Leyes Generales, en el *Código Electoral* y la *Ley de Participación*.

En donde sus **fines y acciones** se orientan a:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías;
- Garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;
- Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana;



- Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones;
- Impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

El mismo numeral establece que todas las actividades del *Instituto Electoral* se regirán por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad**, agregando los de, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, señala que adicional a sus fines, tiene a su cargo diversas **atribuciones** entre las que se encuentran, lo relativo a:

- Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular en la Ciudad de México;
- Registro de Partidos Políticos locales y cancelación del mismo;
- Preparación de la jornada electoral;
- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales;
- Garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral;

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Jefatura de Gobierno, alcaldías, concejalías, y diputaciones del Congreso local;
- Ordenar la realización de conteos rápidos;
- Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales;
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de Jefatura de Gobierno, alcaldías, concejalías y diputaciones del Congreso local;
- Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
- Asignar a las diputaciones electas del Congreso y las concejalías electas en cada alcaldía, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,
- Garantizar la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como, de los mecanismos de participación ciudadana.

De acuerdo con los artículos 37 y 41, el *Instituto Electoral* tiene en su estructura un **Consejo General** que es el órgano superior de dirección, que se integra, entre otras, por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales



con derecho a voz y voto, cuyas decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

De acuerdo con el artículo 42 del citado *Código Electoral*, en relación con el 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, las personas que aspiren a una Consejería en un *OPL*, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- No haber sido registrada como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

²¹ En adelante *LGIEPE*.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- No ser titular de la Jefatura de Gobierno o Gobernatura, ni de la Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local.
- No ocupar la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría o titularidad de dependencia de los ayuntamientos, y
- No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Por su parte, el artículo 44 del *Código Electoral*, señala que las y los Consejeros Electorales deberán desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad; recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del *Instituto Electoral*; guardar absoluta reserva sobre toda la información que reciban en función de su cargo; entre otras cuestiones.



Por otra parte, el Consejo General, según lo dispone el artículo 50, tiene entre sus atribuciones:

- Implementar las acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer las atribuciones que tiene conferidas;
- Aprobar la normatividad interna;
- Designar a quien presida e integre las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;
- Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del *Instituto Electoral*;
- Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del *Instituto Electoral*;
- Aprobar los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto y remitirlo a la Jefatura de Gobierno para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; así como, solicitar los recursos financieros que le permitan al *Instituto Electoral* cumplir con las funciones que le sean delegadas por el *INE* o por disposición legal;
- Nombrar a propuesta de quien presida el Consejo, a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas;
- Resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido;

- Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidaturas sin partido;
- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas sin partido, así como, el Convenio de Coalición de Gobierno, en su caso;
- Determinar topes máximos de gastos de campaña y precampaña;
- Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;

Mientras que el artículo 78, establece que son atribuciones de las y los Consejeros Electorales:

- Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General;
- Solicitar a la Presidencia del Consejo incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias;
- Presidir o integrar las Comisiones y Comités;
- Solicitar a las personas titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos a través de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General;



- Proponer a la Comisión de Normatividad y Transparencia la reforma, adición o derogación de la normatividad interna y procedimientos aprobados por el Consejo General;
- Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General; y
- Las demás que le confiere el *Código Electoral*.

Como se observa, el marco normativo hasta aquí analizado no prevé una distinción de atribuciones entre quienes ocupan una Consejería Electoral, como tampoco, una relación de supra o subordinación entre las mismas, por el contrario, existe igualdad en las funciones que desempeñan, las obligaciones que deben cumplir y su participación en las votaciones y decisiones que adopten el Consejo General.

1.5 Criterios jurisprudenciales.

Con relación a los principios de rigen la función electoral, la jurisprudencia P./J. **144/2005**²² del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**”, establece que de acuerdo con la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de

²² Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semanario=0>

la función electoral serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**.

Asimismo, establece que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido refiere que dichos principios comprenden lo siguiente:

- El de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



- **La autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural²³.

Sobre dicha jurisprudencia, vale precisar que la inserción del principio de **máxima publicidad** en el citado artículo 116 Constitucional, es producto de la reforma de dos mil catorce, el cual, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones, realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno del órgano que lo emite²⁴.

²³ Lo anterior fue razonado en los mismos términos por la Sala Superior en la tesis CXVIII/2001, de rubro: “**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**”.

²⁴ Lo anterior fue razonado en la parte considerativa del acuerdo INE/CG90/2015 por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a tales principios, resulta orientador lo previsto en el Código de Ética de la Función Electoral, aprobado mediante acuerdo **INE/CG483/2019**, el cual establece lo siguiente:

- **Certeza.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.
- **Legalidad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales están sujetas a procedimientos regulados y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político-electorales, conforme al Estado Democrático de Derecho.
- **Independencia.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- **Imparcialidad.** La actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, no



debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla.

- **Máxima Publicidad.** Las personas servidoras públicas electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como, asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán resguardarla, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- **Objetividad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben fundarse en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo e interpretando los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Como se puede observar, los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir una garantía para la ciudadanía y partidos políticos como se ha señalado con anterioridad, son considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.

En donde, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino también deben observarse los postulados que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo anterior, fue razonado en la tesis **P.XXXVII/2006²⁵** del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de lo que dichos principios comprenden, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

2. Análisis del caso concreto.

Como ya se precisó, mediante el acuerdo **IECM-JA001-20**, de la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que “se aprobó el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones

²⁵ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=175294&Semanario=0>



aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020”, quedó establecido para las Consejerías de nueva designación un sueldo distinto (menor) al que perciben las restantes personas consejeras.

Tal acuerdo, se emitió en consideración, a lo establecido en la *Ley de Austeridad* y con base en ello se fijó el sueldo menor a las *partes actoras*.

Al respecto, las promoventes esencialmente refieren que el Acuerdo emitido por la *Junta Administrativa* por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como, los de autonomía e independencia en las autoridades electorales.

Refieren que, la determinación afecta el derecho que tienen a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades y respetando el principio de igualdad para estar en las mismas condiciones que sus compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios manifestados por las *partes actoras* resultan **fundados**.

Para arribar a la conclusión en comento, debe señalarse que este órgano jurisdiccional considera circunstancias particulares al caso concreto como son, la autonomía del órgano electoral local

el principio de igualdad jurídica y que las *partes actoras* son personas funcionarias designadas de acuerdo con la reforma electoral de dos mil catorce, previamente citada.

Lo anterior, porque para la emisión del acuerdo impugnado la *Junta Administrativa*, no realizó una interpretación, a la cual estaba obligada como autoridad que forma parte del estado mexicano, acorde al principio *pro persona*, respecto de las y el Consejero que se integrarían al organismo autónomo.

Cabe señalar en primer lugar que, el acuerdo impugnado, en su parte considerativa, esencialmente señala que, la *Junta Administrativa* forma parte de la estructura orgánica del *Instituto Electoral* y tiene a su cargo velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del citado Instituto, así como, supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, teniendo como atribución aprobar los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal.

Asimismo, se argumentó en dicho acuerdo que, de conformidad con la *Ley de Austeridad*, ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

En ese orden, los Órganos de Gobierno y **Autónomos** ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que los sueldos no rebasen el límite antes precisado, con excepción de las personas que al momento de la entrada en vigor del Decreto



por el que se expidió dicha Ley, ya se encontraran en funciones, de manera que sus remuneraciones o retribuciones no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las mismas.

Precisando que, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del *Instituto Electoral*, la Secretaría Administrativa, presentará a la *Junta Administrativa* la propuesta de tabuladores que se aplicará en el siguiente ejercicio fiscal y una vez aprobado por el Congreso Local el presupuesto, la citada Junta aprobará los tabuladores definitivos.

Por lo que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Administrativa remitió a la Presidencia de la Junta Administrativa, la propuesta de ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal de nuevo ingreso del *Instituto Electoral* para el ejercicio fiscal 2020.

Ahora bien, para la emisión del tabulador en comento, la *Junta Administrativa*, no observó el principio *pro persona*, debido a que resultaba imprescindible determinar cuál era el estándar de contraste normativo para generar una menor afectación a los derechos de las *partes actoras*, es decir, cuál medida era la idónea o que buscara la mayor protección de derechos.

Esta visión, la cual ha sido parámetro de regulación a través de los órganos jurisdiccionales electorales de los actos de las autoridades desde la reforma constitucional de dos mil once, y que ha sido guía para este *Tribunal Electoral* en la interpretación

y maximización de protección de derechos humanos, es con la cual se atiende el presente asunto.

En ese orden, la premisa básica es que, en la verificación de que la opción utilizada por la persona operadora de la norma debiera resultar menos lesiva y, en consecuencia, genere una mayor protección en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar.

Se tiene que, la *Junta Administrativa* al momento de determinar los montos del Tabulador aplicable a las Consejerías de nuevo ingreso, no debió considerar únicamente la *Ley de Austeridad*, sino contemplar el derecho a la igualdad salarial –el cual se relaciona con la igualdad jurídica-, entre las personas que integran el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Ello, en atención a la trascendencia de la función estatal que realicen, teniendo como premisa fundamental que, el cumplimiento de una obligación, no significa, ni justifica el menoscabo de derechos.

Esto, porque en la interpretación directa del artículo 1° constitucional, en torno al principio de igualdad salarial, subyace como elemento de apreciación de la persona operadora que, cuando las personas implicadas forman parte de un grupo —Órgano Colegiado— en igualdad de circunstancias no deben ser tratadas de forma diferenciada, para precisamente hacer



operativa y funcional la protección a las personas desfavorecidas con un trato diferenciado²⁶.

En ese sentido, no puede argumentarse para llevar a cabo un acto discriminatorio, el hecho de que exista un régimen de excepción para las otras personas integrantes del Consejo General y se pretenda aplicar una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, debido a que se estaría afectando a una persona igual.

En tal medida, es menester considerar que la *Junta Administrativa*, no llevó a cabo una interpretación *pro persona* de conformidad con el artículo 1 constitucional –entendida esta como, aquella que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo a la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento, la protección más amplia a las personas²⁷-, ni tomó en cuenta los principios de igualdad e igualdad salarial.

En primer lugar, se considera pertinente traer a colación los conceptos del principio de igualdad jurídica, que ha establecido

²⁶ Véase Tesis: **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"**, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

²⁷ Tesis VII.2o.C.5 k (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.**

la *Sala Superior*, y que para el caso que nos ocupa resultan orientadores.

Esto es el derecho humano a la igualdad jurídica como norma está reconocido en el artículo 1°, párrafo primero y quinto, de la Constitución general, así como, en los artículos 2°, apartado B; 4°, primer párrafo; y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales, entre otras normas.

Asimismo, el derecho de igualdad es reconocido también como derecho aplicable de fuentes internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, el derecho de igualdad como norma jurídica siempre está expresado como un principio adjetivo, es decir siempre se predica de algo: igualdad de derechos, igualdad de trato, **igualdad salarial**.

En general, el derecho de igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación jurídicamente relevante y similar.



En tal sentido, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo obliga a los órganos que crean normas jurídicas abstractas y generales, sino que ese derecho obliga también a las personas que aplican una norma jurídica, por ejemplo, las y los juzgadores, las autoridades administrativas u otros órganos autónomos.

Se ha entendido que el principio que impone el derecho a la igualdad debe entenderse como una exigencia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo que significa que en ocasiones hacer distinciones estará prohibido, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido²⁸.

Para evaluar si se ha cumplido con el derecho de igualdad en la producción normativa, se han establecido criterios y exámenes que pretenden hacer racional y objetiva la evaluación que realizan las personas juzgadoras encargadas de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Esos criterios implican que las clasificaciones o distinciones legislativas deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que tienen que ser necesarias, idóneas y proporcionales, para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido evaluado y sostenido en diversos precedentes, incluso se han diferenciado

²⁸ Véase la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**.

diversas intensidades de escrutinio para determinar si una distinción en la ley está de acuerdo con la Constitución²⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una línea jurisprudencial muy constante en relación con la importancia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica. El criterio de ese tribunal interamericano es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando “carezca de una justificación objetiva y razonable”.

Así, del desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe contar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad en relación con otras personas o grupos que comparten las mismas características jurídicamente relevantes, ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad a través de dos grandes subprincipios:

²⁹ Véase, entre otras, los siguientes criterios, tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”, tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROcede APlicar ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”, tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROcede APlicar ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.



- 1) El principio de igualdad formal o jurídica: es decir la igualdad ante la ley e igualdad en la ley; e
- 2) Igualdad en sentido material o sustantivo³⁰.

Ahora bien, tomando en cuenta la argumentación que precede, debe tenerse que las *partes actoras* deben percibir el mismo salario que sus pares, esto es, recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad jurídica.

En efecto, en el propio acuerdo se cita los artículos 99 y 100³¹ de la *Ley de Austeridad*, los cuales, en lo que interesa se establece que, las remuneraciones de las personas servidoras públicas locales están sujetas, a diversos principios rectores, como lo es el de igualdad.

³⁰ Esta distinción se toma de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, 1a./J. 126/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página: 119., cuyo rubro y texto son: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”.

³¹ “Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes:

- I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- III. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago;
- IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- V. **Igualdad:** La remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas: la remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

Dicho principio consistente en que la remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Por lo que, el considerar tal y como lo hace el acuerdo impugnado, que las y el nuevo Consejero perciban un salario menor al que perciben actualmente sus pares, no tomó en cuenta el principio constitucional de igualdad jurídica de las personas y en consecuencia el de igualdad salarial.

Lo anterior es así, dado que, la interpretación que debía tomar en cuenta la autoridad responsable, debía ser el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional y al diverso principio de igualdad salarial que consagra el diverso precepto 123 de la *Constitución Federal*.

Esto, es así, dado que, el hecho de que las y el Consejero electoral actores, perciban una remuneración inferior a las demás personas integrantes del Consejo General, constituye un trato diferenciado que **no encuentra una justificación razonable**.

En efecto, esto responde a que, en la medida en que las responsabilidades, atribuciones y funciones que desarrollan y con las cuales cuentan las y los integrantes de este, son idénticas, y lo serán todo el tiempo que desempeñen el cargo.



Por lo que, establecer una distinción salarial, con la única base de que las y el Consejero fueron nombrados con posterioridad, resulta contraria al principio de igualdad jurídica.

Ello, ya que las y los consejeros son responsables de desarrollar sus labores y funciones con la misma diligencia, independientemente de la temporalidad de su designación, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones, afectaría la estabilidad o seguridad económica, que es una de las garantías mínimas, en relación con las Consejerías previamente designadas.

Por lo que, partiendo del hecho de que las y los Consejeros fueron designados por un mandato constitucional y tienen asignadas funciones y atribuciones idénticas, no puede validarse un trato diferenciado, que perjudique en las percepciones que reciban las Consejeras y Consejero Electorales, sin que para ello impacte el momento –temporalidad- de su designación.

Así es, como se estableció en párrafos anteriores obedece al mandato constitucional de integrar un Órgano Colegiado, mismo que, durante su encargo las personas designadas se encuentran obligadas de forma especial a desempeñar sus funciones con autonomía, probidad e imparcialidad, donde las retribuciones que reciben se deben considerar en el Presupuesto de Egresos.

En ese sentido, dichas personas se encuentran sujetas al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos establecido en la ley de la materia, en términos de la Constitución

Local y la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.

De tal forma que, al encontrarse en una figura regulada y ordenada por la *Constitución Federal* y local, es que, se debe respetar y garantizar el principio jurídico de que “*a trabajo igual corresponderá salario igual*”, como principio de igualdad salarial, ya que, de modo contrario, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo y al principio de igualdad.

En tales condiciones, resulta evidente que el principio de igualdad jurídica obliga a este *Tribunal Electoral* a aplicar e interpretar las normas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, por lo que, la igualdad sustantiva, material o de hecho es un principio que obliga a alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las y los consejeros integrantes del *Instituto Electoral*.

Finalmente, cabe señalar que la lógica a la autonomía del órgano electoral local, se podría ver violentada, dado que, como lo ha señalado la *Suprema Corte*, la determinación de la reducción de las remuneraciones de los órganos autónomos electorales, cada vez que ello pase, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de razonalidades técnicas y especializadas se encontrarían comprometidos.

En efecto, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una



nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la Constitución Federal con la introducción del modelo de Estado Regulador.

Siendo el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional de esta clase, tal como fue razonado por el Pleno de esta *Suprema Corte* al conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018** en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En ese mismo orden de ideas, vale la pena destacar lo establecido por el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **12/2008** de rubro: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**”³², en el sentido que, a estos órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales y aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule su existencia, éstos deben:

- a)** Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b)** Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;

³² Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170238&Clase=DetalleTesisBL>

c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,

d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, se destaca la autonomía como una de las características de los referidos órganos constitucionales-categoría en la que se encuentra el *Instituto Electoral*-, cuya creación se justificó por la necesidad de:

- Establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado y ejercieran una función estatal, que por su **especialización e importancia social requería autonomía** de los clásicos poderes del Estado.
- Lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada³³.

³³ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 32/2005, México, 22 de mayo de 2006. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_74131_0.doc



Con base en lo anterior, el establecimiento de remuneraciones distintas para quienes tienen encomendadas las mismas tareas y obligaciones, en el seno del máximo órgano de dirección de la institución que tiene a su cargo, cumplir con la función estatal de organizar las elecciones, sin duda alguna, dificulta el cumplimiento de la misma, pues la autonomía de quienes toman las decisiones pudiera verse comprometida, en virtud justamente, de esa distinción salarial injustificada.

Adicionalmente, no pasa desapercibido lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JE-120/2019**, en el que, al analizar el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la *Ley de Austeridad*, en donde se controvirtió una diferencia salarial sustentada en dicha norma transitoria, señaló que la misma, admite dos lecturas o interpretaciones, una literal y otra sistemática.

Siendo lo procedente, que dicha norma sea interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia la *Ley de Austeridad* y con los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial.

Concluyendo, que la parte promovente debía recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares, a partir de una interpretación que maximiza sus derechos, misma que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que atiende y propende a garantizar el principio *pro persona*.

Considerando, además, que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 de la mencionada *Ley de Austeridad*, las remuneraciones de las personas servidoras públicas locales están sujetas, entre otros principios rectores, al de igualdad, consistente en que la remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En ese sentido, al resultar **fundados** los planteamientos de las *partes actoras*, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM-JA001-20** emitido por la *Junta Administrativa* del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020.

QUINTA. Efectos.

En consideración de lo anterior:

1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM-JA001-20**, emitido por la *Junta Administrativa*, por el que “se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020”.



2. Se ordena a la *Junta Administrativa*, emita un nuevo acuerdo en el que se apruebe el tabulador con los ajustes necesarios para que las Consejeras y Consejero Electorales de nueva designación, perciban las mismas remuneraciones de acuerdo al nivel salarial 002 aplicable a las Consejeras y Consejeros que iniciaron funciones con anterioridad a la vigencia de la *Ley de Austeridad*.

Asimismo, en caso de que existieran cantidades devengadas por la labor desarrollada por las *partes actoras* y que no hubieran sido cubiertas conforme al nivel salarial que en esta sentencia se ha determinado, deberán ser pagadas las diferencias resultantes.

De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales de las que no gocen las *partes actoras* y si tengan las otras personas integrantes del Consejo General, se determina que las partes promoventes tiene derecho a recibirlas, de conformidad al principio de igualdad expuesto con anterioridad y, en su caso, se les deben proporcionar.

3. Una vez realizado lo anterior, informe a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM-JA001-20**, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, “por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2020”.

SEGUNDO. **Se ordena** a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emita un nuevo acuerdo en el que se apruebe el tabulador con los ajustes necesarios para que las *partes actoras* perciban las mismas remuneraciones de acuerdo al nivel salarial 002 aplicable a las Consejeras y Consejeros que iniciaron funciones con anterioridad a la vigencia de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

TERCERO. **Se ordena** a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en caso de existir prestaciones adicionales y diferencias resultantes del nivel salarial, realice los ajustes necesarios y estas sean cubiertas en términos de lo ordenado en la Consideración Quinta de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-410/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

Acompaño el sentido de la Sentencia. No obstante, tengo algunas discrepancias en cuanto al encauzamiento y abordaje de la controversia.

En primer término, no se siguió a cabalidad lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el expediente SUP-JE-66/2020, con el que se remitió a este Tribunal el asunto que nos ocupa.

Dicha autoridad federal dispuso que, ante la ausencia de un juicio o recurso específico previsto en la Ley Procesal Electoral local, este órgano debía implementar un medio acorde a los reclamos hechos valer por la parte actora, en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de estar en aptitud de conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada.

En cambio, la cuestión fue disipada por la vía de Juicio Electoral cuando, siguiendo el lineamiento fijado por la Sala Superior, debía constituirse un medio *ex profeso*.

Por esa razón voté en contra del Acuerdo de Reencauzamiento del expediente TECDMX-AG-003/2020 de uno de diciembre pasado.

Por otra parte, acompañó el sentido del proyecto esencialmente porque se basa en un criterio sustentado en precedentes de la citada jurisdicción.

Particularmente, el contenido en la sentencia del Juicio SUP-JE-120/2019, mismo que se cita en esta resolución.



De esta se desprende, sin lugar a duda, que no puede haber diferencias salariales entre quienes ocupan el mismo cargo y tienen las mismas funciones.

Siguiendo la línea del Tribunal Electoral Federal, esta conclusión emana de la interpretación conforme a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en relación con los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, así como el de igualdad salarial y no discriminación.

No obstante, mi motivo de concurrencia radica en que el abordaje por parte del TECDMX debió tener como punto de partida que el Acuerdo de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobaron los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso para el ejercicio fiscal 2020, fueron emitidos en observancia de la legislación local.

Por eso, era aconsejable el examen de las normas que dan vida a las disposiciones internas del Instituto local y, una vez hecho el estudio respectivo, determinar si era procedente declarar su inaplicación.

De ahí el motivo de mi disenso.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL**

**PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-410/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y



TECDMX-JEL-410/2020

186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."